

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DALILA PEÑA RODRIGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN 2016-00123

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** La doctora LUZ MERY ARIAS FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.812.941 y T.P. 22.567 del C. S. de la J. quien se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

A la audiencia comparece la Dra. XIOMARA VANESSA HERNANDEZ ANGULO identificada con la C.C. 1.110.509.710 y T.P. No. 276.513 del C. s de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Parte demandada:** Colpensiones le otorgó poder a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND identificada con cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J. y ésta le sustituyó el poder al Dr. RONALD EDINSON VARON MEJIA a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad accionada, folio 73.

**Ministerio Público:** YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO**

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna, se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... **SIN RECURSO.**

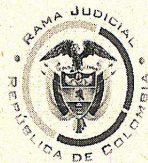
### EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la accionada contestó la demanda y propuso las excepciones de caducidad de la acción, prescripción laboral y prescripción pensional.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; En este orden de ideas procede el Despacho a estudiar la excepción de **caducidad**, respecto de la cual el apoderado de la parte actora manifiesta que el término es de cuatro (04) meses conforme lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto el Despacho debe precisar que el objeto del presente asunto es la reliquidación de una pensión, la cual tiene connotación de prestación periódica, por lo que no está sujeta a término de caducidad, esto es, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo conforme lo dispone el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas, fácil es concluir que las pretensiones de la demanda no están sujetas a términos de caducidad, por lo que la excepción planteada por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, respecto a las excepciones de **prescripción pensional** contemplada en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, el Despacho recuerda que lo pretendido por el actor es la reliquidación de su pensión, esto es, a incrementos, y la norma en comento hace referencia al reconocimiento de mesada pensional y otras prestaciones, pero no hizo referencia al reconocimiento de los incrementos pretendidos por la parte actora proveniente de la reliquidación solicitada, por lo que tal disposición no tiene aplicación en el caso bajo estudio, luego también se declarará no probada la excepción de prescripción pensional.

Ahora, en cuanto al tema de prescripción laboral se tiene que decir que la misma es trienal conforme lo dispone el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, pero la misma será resuelta con el fondo del asunto en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

El Despacho en razón a que han sido desestimadas dos de las excepciones propuestas por la entidad accionada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a dicha entidad y a favor de la parte demandante, en tal sentido se fija el valor de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

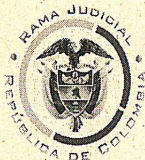
Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad total de la Resolución No. 279350 del 11 de septiembre de 2015 expedida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez; la No. 73528 del 07 de diciembre de 2015 por la cual resuelve un recurso de apelación y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar la pensión de vejez de la demandante con el promedio de los sueldos devengados durante el último año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores salariales como: sueldo, bonificación judicial, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y productividad como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación conforme el Decreto 546 de 1971. Que las sumas reconocidas deberán ser actualizadas y se deberá dar aplicación al artículo 192 del CPACA. La parte demandada al momento de contestar la demanda afirma que el régimen de transición no se encuentra vigente por cuanto fue derogado tácitamente por el acto legislativo 01 de 2005, y que se deba dar plena aplicabilidad a la sentencia SU – 230 de 2015.

Una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda el litigio queda fijado en determinar “sí, a la demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional, en el sentido de liquidarla con en el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios conforme lo establecido en el Decreto 546 de 1971 por ser empleada de la Fiscalía General de la Nación, o si por el contrario se debe liquidar conforme al promedio de salarios durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.”

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 48 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicita se decrete la práctica de pruebas.

#### PARTE DEMANDADA

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 92-101 del expediente; La entidad accionada allegó el expediente administrativo del demandante en medio magnético obrante a folio 102 del expediente, por lo que se tiene por incorporado el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video con que cuenta el Despacho.

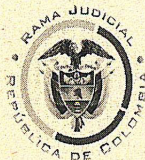
Parte demandada: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video con que cuenta el Despacho.

### SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y Decreto 546 de 1971 así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, y es así que el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Con base a lo anterior, y luego de realizar una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Sin embargo, el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 estableció una excepción a la regla general indicando que dicho régimen no se aplicaría a los empleados oficiales que desarrollan actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

La demandante invocó la aplicación del Decreto 546 de 1971, por el cual se estableció un régimen especial a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público. Dicho Decreto dispuso que la liquidación de la pensión de jubilación se hará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público salvo que hubieren prestado sus servicios por lo menos 10 años en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público o en ambas.

En efecto, el artículo 6° estableció:

*"Artículo 6°. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."*

Sin condicionamiento alguno señalo los 10 años, por lo que los funcionarios que por un lapso de 10 años hubieren laborado en la Rama Jurisdiccional y/o en el Ministerio Público tienen un régimen especial, en virtud del cual continúan con el derecho a disfrutar de una pensión igual al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, sin tener en cuenta la fecha de vinculación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, se logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES le reconoció a la señora DALILA PEÑA RODRIGUEZ la pensión de vejez mediante Resolución No. 6267 del 10 de enero de 2014, donde para su liquidación tuvo en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 relativo al promedio de los salarios percibidos en los últimos 10 años de servicios, folio 3-7.
2. Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante resolución No. 279350 del 11 de septiembre de 2015 negó la reliquidación de pensión de la señora DALILA PEÑA RODRIGUEZ, folio 10-12.
3. Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante Resolución No. 73528 del 07 de diciembre de 2015 resolvió recurso de apelación confirmando la decisión recurrida, folios 15-19.
4. Que conforme reporte de semanas cotizadas en pensiones se evidencia que la señora DALILA PEÑA RODRIGUEZ cotizó para pensión por su vinculación a la Fiscalía General de la Nación, en periodos interrumpidos, desde el año 2000 y con corte al 31 de marzo de 2016, año de presentación de la demanda, folios 92-100.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. Que revisados los periodos laborales reconocidos en la Resolución de Reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, 6267 del 10 de enero de 2014, se evidencia con claridad aunque los periodos de vinculación son interrumpidos, lo cierto es que sumados todos superan los 10 años de prestación de servicios, folio 4.
6. Que al año anterior a la adquisición del status de pensionada, **esto es 07 de junio de 2012 y 07 de junio de 2013** percibió sueldo, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de productividad y bonificación judicial, según certificados de devengados y deducidos liquidados en la seccional de la Fiscalía General de la Nación, subsistema de nómina, folios 47 y 48.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente la actora tiene derecho a la aplicación del Decreto 546 de 1971 por cuanto laboró durante más de 10 años al servicio de la Fiscalía General de la Nación, es decir que se encuentra dentro del supuesto fáctico establecido en el artículo 6 de la mentada disposición que no tiene ninguna condición.

Así las cosas, la pensión de la señora DALILA PEÑA RODRIGUEZ debe ser el *"equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios (...)"*.

Se observa, entonces, que la base de liquidación pensional quedó sujeta a lo *"devengado"* por el funcionario, por lo cual, para efectos de determinar el monto de la pensión a que tiene derecho el accionante, es preciso recurrir al artículo 12 del Decreto 717 de 1978, que reguló, entre otros aspectos, la escala de remuneración correspondiente a los cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público y fijó los factores que constituyen salario en los siguientes términos:

*"Artículo 12. De otros factores de salario. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios."*

*Son factores de salario:*

- a. Los gastos de representación.
- b. La prima de antigüedad.
- c. El auxilio de transporte.
- d. La prima de capacitación.
- e. La prima ascensional.
- f. La prima semestral.
- g. Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio."

En este orden de ideas, la asignación mensual más elevada para determinar la base de la pensión de jubilación en el régimen especial de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público incluye la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo **y todas las sumas que reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.**

Al respecto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia de 28 de octubre de 1993, Magistrada Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, radicación No. 5244, expresó:

*"De manera que por virtud de la ley 33 de 1985, los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público hoy tienen derecho a una pensión de jubilación"*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*equivalente al "75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios", a menos que por un lapso de diez años o más hubieren laborado en la rama jurisdiccional y o en el ministerio público, pues teniendo entonces éstos un régimen especial, continúan con el derecho de disfrutar de una pensión igual, al "75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicios" en las citadas actividades. Y por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo, lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios.*

*El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios de manera que los factores allí señalados no pueden tomarse como una relación taxativa, pues de hacerlo quedaría sin significación el principio general.*

*Entonces, "la asignación mensual más elevada para efecto de determinar la base de la pensión de jubilación al régimen salarial de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público, incluye la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios a menos claro está, que se trate, de un factor expresamente excluido por la ley, como la prima para jueces y magistrados de la rama y algunos funcionarios del ministerio público, creada por la ley 4a. de 1992."*

Con base en el anterior criterio jurisprudencial, en el caso concreto la actora tiene derecho a la reliquidación de su pensión incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status, los cuales la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su pensión, atendiendo que la demandante no acredita retiro definitivo del servicio.

En el presente caso se evidencia que la actora devengó durante el último año anterior a la adquisición del status, esto es, **07 de junio de 2012 y 07 de junio de 2013** percibió **suelo, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de productividad y bonificación judicial.**

En este orden de ideas, la demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación se liquide teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año anterior a la adquisición del status, esto es, **07 de junio de 2012 y 07 de junio de 2013**, incluyendo las doceavas partes de la **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de productividad y bonificación judicial**, excepto las vacaciones por ser consideradas un descanso remunerado.

Debe advertirse a la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad de las resolución No. 279350 del 11 de septiembre de 2015 expedida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez; la No. 73528 del 07 de diciembre de 2015 por medio de la cual resuelve un recurso de apelación.

De oficio se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 6267 del 11 de enero de 2014, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación.

### PRESCRIPCION

En atención a que la señora DALILA PEÑA RODRIGUEZ no ha acreditado el retiro definitivo del servicio y por consiguiente no está percibiendo la prestación, no hay mesadas





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

prescritas; y por el contrario, el pago de la prestación junto con el reajuste aquí ordenado se hará una vez acredite el retiro definitivo del servicio.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A, en el evento de existir.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaria liquidense.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las resoluciones No. 279350 del 11 de septiembre de 2015 expedida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez y la No. 73528 del 07 de diciembre de 2015 por medio de la cual resuelve un recurso de apelación conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 6267 del 11 de enero de 2014, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reajustar y pagar a la señora DALILA PEÑA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 38.237.700, la pensión de vejez, con base en el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año anterior a la adquisición del status, esto es, 07 de junio de 2012 y 07 de junio de 2013, incluyendo las doceavas partes de la **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de productividad y bonificación judicial** excepto las vacaciones por ser consideradas un descanso remunerado. Los pagos se efectuarán a partir del momento en que la señora DALILA PEÑA RODRIGUEZ acredite el retiro definitivo del servicio.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A, de ser procedente.

**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno en material pensional.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

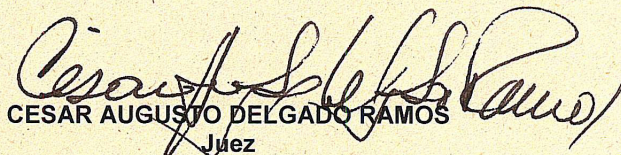
**OCTAVO:** Condenar en costas a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

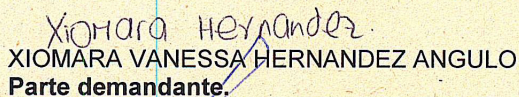
**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**DECIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, LIQUIDENSE los gastos del proceso. DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere, y, ARCHIVENSE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

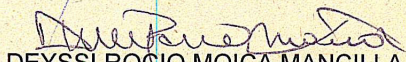
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 11:39 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
XIOMARA VANESSA HERNANDEZ ANGULO  
Parte demandante.

  
RONALD EDINSON VARON MEJIA  
Parte demandada

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria